



RESOLUCION

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de abril del dos mil uno.

Visto para resolver el expediente número 04/2000 y Acumulado 01/2001, integrado con motivo de las Inconformidades, presentadas por los CC. José Benjamín Fernández y Fidel Valencia Hernández, Representante Legal de la empresa Trebole Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Administrador Unico de la empresa Tayira Travel Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente, en contra del fallo de la evaluación técnica y apertura de proposiciones económicas, contenido en el acta de fecha veintidós de diciembre del año dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-011-00, convocada por la Procuraduría Agraria para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución

RESULTANDO

1. Con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil, se recibió en este Organismo de Control Interno, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. José Benjamín Fernández y Sosa, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Trebole Premier, S.A. de C.V.", mediante el cual presentó inconformidad en contra del acto de fallo técnico y apertura de proposiciones económicas, contenido en el acta de fecha veintidós de diciembre del dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-011-00, convocada por la Procuraduría Agraria para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución, en virtud de los siguientes hechos, consideraciones y agravios: que como constaba en el recibo de pago, expedido por Compranet (Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales, consecutivo 154342), por la cantidad de \$800.00 (Ochocientos Pesos 00/100 M. N.), formalizado ante la convocante el día siete de diciembre del dos mil, se compraron las Bases para la Licitación en comento, adquiriendo así el derecho a participar en la misma, que la convocante señaló el día once para la celebración de la junta de aclaraciones respectiva, en la que se dio respuesta a las dudas presentadas por las participantes, de lo que se levantó el acta correspondiente, posteriormente el día dieciocho siguiente la convocante en cumplimiento a lo previsto en las Bases de la Licitación, citó a los concursantes al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas, así el día veintidós del mes en comento, se llevó a cabo el acto de fallo técnico y apertura de proposiciones económicas, en la cual se dio lectura al fallo técnico emitido por la convocante, en donde se descalifica a la inconforme argumentando que no cumplió con los requisitos que le fueron solicitados en la Bases de la Licitación y los requisitos que se incrementaron en el acto de aclaración de Bases de lo que se levantó de igual forma el acta correspondiente; en su capítulo correspondiente de consideraciones y agravios la empresa inconforme indicó que con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, bajo protesta de decir verdad, los hechos asentados le constaban y sucedieron durante el desarrollo de la Licitación, por lo que encontrándose dentro del plazo previsto por la Ley de la materia, en virtud de que se hicieron sabedores de los agravios el día veintidós de diciembre del año dos mil, como se apreciaba en el acta levantada por la convocante ese día, que le causaba perjuicio debiéndose dejar sin efecto los actos celebrados por la convocante y que se derivaban de la Licitación, sobre todo el celebrado el veintidós de diciembre, donde se pretendía dar validez a un dictamen técnico muy incompleto y carente de equidad, por lo que se podría verificar con la revisión de la documentación técnica que esta se encontraba viciada de nulidad en términos del artículo 16 Constitucional, toda vez que no estaba fundado ni motivado, dejando en estado de indefensión a la empresa Trebole Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable, por considerar que



INCONFORMIDAD No. 04/2000 y
ACUMULADO 01/2001

durante el proceso de Licitación se vieron afectados sus intereses y que los funcionarios de la Institución encargados del análisis técnico actuaron sin el conocimiento de las leyes que regían el proceso, al tomar decisiones que violaban el espíritu de equidad y justicia al realizar un análisis parcial e incompleto de la documentación presentada por los proveedores que se inscribieron en la convocatoria, actuando con preferencias hacia determinado proveedor, toda vez que no se realizó un análisis imparcial de la información que se les presentó tanto en la documentación técnica como los escritos especiales dirigidos a la "IATA", con fechas catorce y diecinueve de diciembre del dos mil, ya que sin importar las consecuencias se limitaron a solicitar una información a la "IATA", con serias deficiencias; con el propósito de demostrar los agravios y hechos la inconforme indicó que el día once de diciembre del dos mil, al efectuarse el acto de aclaración de Bases se solicitó se adicionara una Carta Bajo Protesta de Decir Verdad de que a las agencias participantes no se les hubiera retirado boletaje durante el ejercicio del año dos mil, lo que se aceptó por la convocante pero con la condición de que dicha información fuera certificada y expedida por la "IATA", por lo que se procedió a solicitar dicho documento con fecha catorce de diciembre de citado año, teniendo como respuesta de la "IATA", que ellos no otorgaban ninguna carta para efectos de licitaciones, comunicación que se presentó junto con la Carta Bajo Protesta de Decir Verdad, en la documentación técnica que fue solicitada, con fecha diecinueve de diciembre siguiente, posterior a que se realizó la apertura de las propuestas técnicas, se les informó que la "Agencia Viajes Génesis, S. A. de C. V.", si había presentado dicha Carta, por lo que se solicitó información a la "IATA", respecto a la razón de por qué se les había negado dicha Carta a la inconforme y si se le había concedido a la empresa en cita, así como que certificara la autenticidad de la referida documentación, toda vez que la misma se solicitó el día once de diciembre en el acto de aclaración de Bases y la Carta tenía como fecha el día cinco de diciembre anterior, así como que dicho documento no menciona lo requerido en las Bases de "no retiro de boletaje en el lapso del ejercicio del año dos mil, último año"; así el día veintidós de diciembre del año en comento, al efectuarse el Acto de Apertura de Ofertas Económicas, se notifica a la inconforme que fueron descalificados por no presentar la Carta de que no se les retiró boletaje en el lapso de un año, sin considerarse que si se requirió la información a la "IATA", y la respuesta del Organismo que los controlaba, de que no se otorgaba dicha certificación, sin considerar también la *reacción de mayor explicación* (sic) y soporte que le solicitaron a la "IATA"; que respecto al señalamiento de que la Procuraduría Agraria tuvo comunicación con la "IATA", en lo particular con el C. Carlos Alanis Ramírez, Coordinador B. S. P., quien informó que no era común que se extendieran esas constancias, y que como una excepción se otorgó dicha constancia a la empresa Viajes Génesis, desconociéndose si otra Agencia había solicitado dicho documento, indicando que la petición la realizaron telefónicamente y mediante oficio DRMS/956/2000, del pasado veinte de diciembre, oficio que no contaba con el acuse de recibo de la "IATA", por lo que al ser del conocimiento tanto de esta Contraloría Interna como de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios que la inconforme si solicitó la Carta a la "IATA", y que la misma fue negada por procedimiento, y que a la empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, si se le otorgaron como una excepción, ello implicó que se violara y rompiera tajantemente el principio de igualdad de condiciones para todos los participantes, a efecto de propiciar mayor competencia y transparencia, principios básicos enunciados en la Ley de la materia; que al no existir la misma condición para todas las agencias y al efectuar la "IATA" un caso de excepción para determinada agencia, no era posible tomar las decisiones justas y equitativas para todos los participantes; la investigación realizada por la Institución no se realizó hasta las últimas consecuencias, ya que tomaron una decisión posterior a una llamada telefónica con un funcionario de la "IATA", que indicó no tener conocimiento de si otras agencias habían solicitado la misma carta sin llegar al fondo de la verdad, sin considerar las comunicaciones que presentó la inconforme; por otro lado que la Carta que se utilizó como soporte y petición de información, a la "IATA", carecía de validez ya que se recaudó el



acuse de recibo por diversas áreas de la Procuraduría Agraria; con excepción de la propia "IATA", tomando una decisión sin conocer la respuesta final; considerando injusta e inaceptable la descalificación de la que fueron objeto, en el fallo técnico motivo por el cual se inconformaba y solicitaba se dictara la procedencia de la misma, se modificara el fallo técnico por el cual se les descalifica, se valorara en forma justa y completa su oferta económica, por lo que tomando en consideración que cumplían con todos los requisitos señalados en las Bases de la Licitación solicitaban se revocara el fallo técnico en comento, a efecto de realizar una nueva evaluación, que se ajustara a los requerimientos técnicos señalados en las Bases; aportando como pruebas a efecto de acreditar su dicho, las documentales públicas consistentes en copia simple: comprobante de pago de Bases de Licitación, expedido por Compranet (Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales), del día siete de diciembre del dos mil por la cantidad de \$800.00 (Ochocientos Pesos 00/100 M. N.); del acta de fecha once del mes y año en cita, celebrada con motivo de la Junta de Aclaraciones; del acta del día dieciocho siguiente, celebrada con motivo de la Junta de Apertura de Propuestas Técnicas y Recepción de Ofertas Económicas; del acta de fecha veintidós del mes y año en comento, en la que se llevó a cabo el acto de fallo técnico y apertura propuestas económicas; la inspección al expediente integrado con motivo de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, probanzas que relacionaba con los hechos y agravios expuestos, solicitando se le tuviera por presentado en tiempo y forma en los términos de su inconformidad con las copias que acompañó y se requiriera a la convocante que remitiera el expediente de la licitación en cuestión, por reconocida su personalidad, para lo cual acompañó copia certificada y simple del poder otorgado para su cotejo y devolución, se realizara la investigación que el caso ameritara y se ordenara la reposición del procedimiento licitatorio, dejándose sin efecto el fallo técnico emitido por la convocante a fin de cumplir con la normatividad vigente, se continuara con el procedimiento apegado a derecho, dictándose la resolución correspondiente, se requiriera a la "IATA", respuesta del oficio DRMS/956/2000, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios, así como que toda la información expuesta en su inconformidad era de buena fe y de acuerdo a sus criterios y deducciones bajo protesta de decir verdad.

2. Por acuerdo de fecha veintiocho de diciembre del dos mil uno, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 5° párrafo, 66, 68 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 276 y 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles; 26 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y, 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; se tuvo por presentada la inconformidad de mérito y toda vez que el promovente si bien en el punto petitorio segundo de su escrito señaló que exhibía copia certificada y fotostática de la escritura pública número 15,916 de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del Notario Público número 155 del Distrito Federal, con la que pretendía acreditar su personalidad y de la cual solicitó su cotejo y devolución, previa búsqueda que se efectuó en la Oficialía de Partes de este Organismo de Control Interno, no se encontró la misma, en consecuencia se reservó la admisión de la Inconformidad presentada, hasta en tanto no se exhibiera el original o copia certificada del instrumento notarial en comento, girándose para tal efecto el oficio respectivo al C. José Benjamín Fernández y Sosa, para que lo exhibiera y previa toma de razón que de su recibo obrara en autos así como de su cotejo realizado, se procediera conforme a derecho, apercibiéndose asimismo al inconforme que en caso de no desahogar la prevención de mérito, se tendría por desechada la inconformidad en cuestión, en términos de lo previsto en la ley de la materia.



3. Corre agregado en autos proveído de fecha veintinueve de diciembre del dos mil, mediante el cual se tuvo por recepcionado el escrito signado por el C. José Benjamín Fernández y Sosa, de esa misma fecha, a través del que en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho del mes y año en cita, exhibió la copia certificada de la Escritura Pública número 15,916 pasada por la fe del Notario Público 155 del Distrito Federal, instrumento mediante el cual previo cotejo y toma de razón que de su recibo de devolución se agregó en autos; se tuvo por desahogada la prevención que le fuera formulada, teniéndose en consecuencia por acreditada su personalidad en los autos del expediente en que se actúa y atendiendo a que se reunían los requisitos de fondo y forma, se admitió a trámite la inconformidad de mérito, ordenándose su radicación y registró, teniéndose de igual forma por admitidas las pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; señalándose que por cuanto hacia a la prueba de inspección ofrecida, la misma se admitió y se determinó que su desahogo se llevaría cabo una vez que se obtuviera de la convocante el informe y constancias correspondientes que se le requerirían, dentro del término legal concedido por la ley; ordenándose la práctica de las investigaciones necesarias, así como las revisiones y estudios correspondientes y, en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiese.

4. Mediante oficio número 15/105/CI-002/2001, de fecha dos de enero del dos mil uno, se solicitó al Titular de la Dirección General de Administración de ésta Institución, que en un plazo de diez días naturales, remitiera un informe circunstanciado sobre los hechos motivo de la inconformidad y que en un término de veinticuatro horas, proporcionara el nombre y domicilio de las empresas concursantes dentro de la Licitación Pública Nacional en cuestión, petición que se obsequió mediante los diversos DGA/002/2000 y DGA/005/2001, de fechas dos y quince de enero del dos mil uno, respectivamente; los cuales en su parte substancial señalan por una parte el domicilio y nombre de las empresas concursantes dentro de la Licitación Pública Nacional en cuestión, así como que con fecha treinta y uno de noviembre del dos mil, la institución había emitido la convocatoria múltiple, dentro de la cual se encontraba la radicada con el número 15105001-011-00, convocada por la Procuraduría Agraria para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución, correspondiéndole el respectivo calendario de actividades, el cual se desarrolló de acuerdo a lo establecido, tanto en la convocatoria como en las Bases de la Licitación, que la junta de aclaraciones se llevó a cabo el once de diciembre del dos mil, a las dieciséis horas, asistiendo a dicho acto las empresas licitantes " *Trebole Premier S. A. de C. V., Garza Travel Service S. A. de C. V., Viajes Génesis S. A. de C. V., Tayira Travel S. A. de C. V.,*" (sic) contestándose las dudas y comentarios en dicho acto, que en el mismo el representante de la Agencia Trebole Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable, preguntó "¿Por qué no se solicita a las agencias de viajes constancia de que no se les haya retirado el boletaje en el lapso de un año?" solicitándoles que manifestaran cual sería el documento que tuviera validez y fuera verificable por sí sólo, respondiendo que tendría que ser una Carta de la "IATA", (*International Air Transport Association*), ya que una carta bajo protesta de decir verdad no era suficiente, preguntándose si no era difícil obtener tal requisito, contestando que no, por lo que la respuesta quedó en términos de "Si se acepta, la petición siempre y cuando la Carta sea expedida por la IATA", dándose lectura tanto a la pregunta como a la respuesta, aceptándose la redacción de las mismas, preguntándose si no había alguna otra pregunta u observación, por lo que al no haberla se dio por terminada la Junta de Aclaraciones a las dieciocho horas, del día de su inicio; que posteriormente el día dieciocho de diciembre siguiente, en el Acto de Presentación y Apertura de Propositiones primera fase, se presentaron únicamente tres compañías las de *Trebole Premier S. A. de C. V., Viajes Génesis S. A. de C. V. y Tayira Travel S. A. de C. V.,*" (sic), aceptándose todas las propuestas ya que habían



200

cumplido con todos los requisitos solicitados en el punto 5.4. de las Bases de la Licitación; así el día veintidós del mes y año en comento, se dio a conocer el resultado de la evaluación técnica en la que se determinó como no aceptada las de las empresas "Trebole Premier S. A. de C. V. y Tayira Travel S. A. de C. V." (sic), debido a que no incluyeron las Carta de que no les había sido retirado el boletaje en el lapso de un año por la "IATA"; ello con fundamento en el artículo 33 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aclarándose que en observancia al artículo 31 fracciones XI y XVIII de la citada Ley, la convocante no exigió en sus Bases de Licitación requisitos que pudieran limitar la libre participación de los interesados; que el señalamiento de la empresa inconforme respecto a que no cumplió con los requisitos que le fueron solicitados en las Bases de la Licitación y los requisitos que se incrementaron en la Junta de Aclaración de Bases, dicho argumento demostraba un total y completo desconocimiento al contenido de las mismas y una enorme contradicción entre su propuesta en la Junta de Aclaraciones y su falta de aceptación en la inconformidad que presentó, ya que en todo caso no hubiera aceptado los términos y contenido del Acta de la Junta de Aclaraciones, requisito que no fue solicitado por la convocante sino por la inconforme; que respecto a que la evaluación técnica no estaba fundada o motivada, en el hecho número 5, se señaló que la propuesta técnica no le fue aceptada con fundamento en el artículo 33 fracción II de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público, y cuyo motivo fue la no presentación de la Carta de la IATA; en lo tocante a que el oficio DRMS/956/2000, de fecha veinte de diciembre del dos mil, carecía de acuse de recibo por parte de la IATA, se anexaba copia del mismo en donde se apreciaba el acuse en esa misma fecha. Por lo que hace a los agravios vertidos por la inconforme la convocante manifestó, que en lo referente al primero de los esgrimidos se debería considerar como infundado, en atención a lo expuesto en los hechos números 3 y 5 de su informe; que en relación a los agravios reproducidos en el punto 8 del apartado de hechos, se deberían considerar como infundados e insuficientes, en base a lo expuesto y manifestado en el informe que para el efecto aportó, ya que para llegar a la conclusión de que la empresa inconforme no cumplía con los requisitos solicitados se había realizado un análisis profundo y minucioso; que al determinarse que la empresa inconforme no cumplía con los requisitos en cuestión, no se contravino lo dispuesto en los artículos "4º. 31 fracciones XI y XVIII último párrafo y 33 fracción II de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público." (sic), como infundadamente se argumentó en el escrito de inconformidad; por lo que en términos del artículo 69 fracción III de la referida Ley, se debería declarar improcedente la inconformidad en cuestión.

5. Por oficios números 15/105/CI-028/2001 y 15/105/CI-027/2001, de fechas diez de enero del dos mil uno, con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 26 fracción III punto 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se informó a las empresas "Viajes Génesis, S. A. de C. V. y Tayira Travel, S. A. de C. V.", que la empresa Trebole Premier Sociedad Anónima de Capital Variable, había promovido inconformidad en contra del acto de fallo técnico y apertura de proposiciones económicas, contenido en el acta de fecha veintidós de diciembre del dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-011-00, convocada por la Procuraduría Agraria para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución, lo anterior a efecto de que dentro del término previsto por la Ley manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha dieciocho de enero del dos mil uno, se recibió en este Organismo de Control Interno, el escrito de esa misma fecha, signado por el Administrador Único de la Empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual en su calidad de tercero perjudicado y en cumplimiento al emplazamiento que se le efectuara, comparecía ante este Organismo de Control Interno.



acreditando su personalidad en los términos del instrumento notarial, número 24145, volumen 375, protocolizada por el Notario Público número 198, Licenciado Enrique Almaraz Pedraza, el cual previo cotejo que se realizó con su original, se ordenó agregar a los autos del expediente de mérito, curso constante de ocho fojas útiles escritas por una sola de sus caras, el que entre otras cosas refiere que estando en tiempo y forma a nombre de su representada, en uso de su garantía de audiencia, manifestaba que en relación al escrito de inconformidad presentado por la empresa ahora inconforme, el hecho primero ni se afirmaba ni se negaba por no ser propio, los marcados con los números dos, tres y cuatro, los aceptaba en su totalidad por ser ciertos, aclarando que el análisis técnico de fecha veintidós de diciembre del dos mil, se encontraba ajustado a derecho; en lo concerniente a los agravios indicó que eran meras afirmaciones de carácter subjetivo, careciendo de lo que real y jurídicamente se consideraba un agravio, al no reunir los requisitos formales, ya que no se señalaban los dispositivos legales violados, así como que no se combatían los motivos o fundamentos del acto impugnado, por lo que se debería reconocer su "inoperancia", (sic), citando al efecto diversa Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, la que en obvio de repeticiones no se reproduce; asimismo respecto al agravio primero indicó que la motivación legal que sirvió de base para descalificar a la ahora inconforme lo había sido el que no incluyó la carta de no retiro de boletaje en el lapso de un año por parte de la "I.A.T.A." (sic), de lo que se desprendía el razonamiento sustancial del resultando evaluatorio, que respecto a las afirmaciones plasmadas de las fojas tres a la siete, las mismas eran infundadas e inoperantes, ya que estas estaban enderezadas en el sentido de que exhibió la carta bajo protesta de decir verdad de que no se le había retirado boletaje durante el periodo del año dos mil, así como en dos escritos denominados "especiales" de fecha catorce y diecinueve de diciembre del citado año, argumentos que eran infundados y desafortunados, pues el resultado del fallo técnico no se sustentó en el examen de dichos documentos, sino en el cumplimiento formal del requerimiento impuesto por la empresa Trebole Premier Sociedad Anónima de Capital Variable, en la junta de aclaraciones de bases del día once de del citado mes y año, por lo que al no exhibirse dicha constancia fue claro concluirse que se incumplió con tal requisito, en lo relativo a la supuesta inequidad de un funcionario de la IATA, ya que de manera excepcional le había otorgado a su representada la constancia en cuestión, ello era absurdo y equivocado, ya que su representada había obtenido dicha constancia por haber realizado con anticipación los trámites correspondientes, astucia de la que careció la inconforme, amén que fue ella quien sugirió que se incrementara un requisito adicional a las bases naturales de la licitación, por lo que se demostraba que no existió inequidad o desigualdad, pues todos los participantes tuvieron las mismas oportunidades de cumplir con lo requerido dentro de la licitación, y aún suponiendo que existiese dicha desigualdad entre las empresas concursantes, la misma le era imputable a la IATA, encargada de expedir las constancias de mérito, más no la Procuraduría Agraria, quien era la Entidad convocante y ante quien se concursó en igualdad de circunstancias, que por lo que hace a que la inconforme exhibió como pruebas de su parte los anexos ocho y nueve, consistentes en los oficios de fechas veintiséis de diciembre y ocho de marzo del dos mil, los mismos eran en contra de la misma inconforme, ya que la constancia del ocho de marzo, no la exhibió en su propuesta técnica, y la otra es de fecha posterior al resultado técnico, por lo que era extemporánea, solicitando se realizara una investigación de cómo obtuvo la inconforme el oficio DRMS/956/2000, del día veinte de diciembre del citado año, y que se ofreciera como prueba, pues el mismo es de carácter confidencial y sólo debía obrar en el expediente conformado con motivo del procedimiento licitatorio, el que sólo debía ser manejado por las autoridades correspondientes de la Procuraduría Agraria; en tal virtud se debería declarar infundado el escrito de inconformidad en cuestión, de conformidad con el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por otra parte objetó el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la inconforme en atención a que no fue ofrecida conforme a derecho, pues no se precisaron los hechos sobre los que debía versar dicha prueba, no

202

**CONTRALORIA INTERNA EN LA
PROCURADURIA AGRARIA
DIRECCION DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**INCONFORMIDAD No. 04/2000 y
ACUMULADO 01/2001**

se precisó el objeto de la misma, ni lo que se pretendía demostrar con su desahogo y cuales eran los documentos motivo objeto de esta; no obstante lo anterior ad cautelam en el supuesto caso de que se llevara a cabo dicho desahogo, a efecto de no quedar en estado de indefensión, solicitaba se adicionara el cuestionario respectivo que aportaba; solicitando al efecto tenerlo por presentado en tiempo y forma, manifestando lo que a su derecho convino en relación con el escrito en comento, y que se dictara la resolución correspondiente en la que se determinara infundada la inconformidad que nos ocupa, confirmándose el fallo técnico de fecha veintidós de diciembre de dos mil.

7. Atento al estado procesal que guardaban los autos del expediente de inconformidad en que se actúa con fecha veintitrés de enero del dos mil uno, se dictó acuerdo mediante el cual se fijó hora, fecha y lugar para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la inconforme, proveído que fue debida y legalmente notificado a la Representante Legal de la empresa "Trebole Premier, S. A. de C. V.", como consta en el acuse de recibo del oficio número 15/105/CI-114/2001, que corre agregado al legajo de cuenta.

8. Con fecha seis de febrero del dos mil uno, en las oficinas que ocupa este Organismo de Control Interno, tuvo verificativo el desahogo de la prueba de inspección a que se ha hecho referencia en el resultando que antecede, diligencia en la cual se hizo constar la no comparecencia del C. José Benjamín Fernández y Sosa, Representante Legal de la empresa "Trebole Premier, S. A. de C. V.", ni persona alguna que la represente o documento con el cual acudiera al desahogo de dicha probanza, no obstante estar debidamente notificado de la práctica de la misma, por lo que con fundamento en el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación a la materia administrativa, a contrario sensu, se tuvo por desierta, resultando improcedente e inoficioso en consecuencia proceder al desahogo del cuestionario ofrecido por la empresa Viajes Génesis en caso de que se llevara a cabo el desahogo de la probanza de mérito.

9. Con fecha nueve de enero del dos mil uno, se recibió en este Organismo de Control Interno, el escrito de fecha ocho del mes y año en cita, signado por el C. Fidel Valencia Hernández, Administrador Unico de la Empresa Tayira Travel Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual presentó inconformidad en contra del fallo de la evaluación técnica y apertura de sobres de proposiciones económicas, contenido en el acta de fecha veintidós de diciembre del dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-011-00, convocada por la Procuraduría Agraria para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, que la convocante había expedido las bases para la licitación en comento, las que fueron compradas por la inconforme, señalándose el día once de diciembre del dos mil, para la celebración de la Junta de Aclaraciones respectiva, el día dieciocho siguiente se celebró el acto de presentación de documentos, de propuestas técnicas y económicas y la apertura de la propuesta técnica de los participantes, así el día veintidós del mes y año en cita, se dio a conocer el resultado de la evaluación técnica y el acto de apertura de propuestas económicas de los licitantes, en la cual se descalificó a la inconforme, lo que le causaba los siguientes agravios: **Primero** que el fallo por el que se desechó su propuesta estaba mal fundado y motivado, porque en la fracción II del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se indica **realizar la publicación de aviso a las modificaciones que se deriven de las Juntas de Aclaraciones**, el cual no era aplicable; **Segundo**, en la Junta de Aclaraciones la Agencia Trebole Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuestionó el por qué no se solicitaba a las agencias una constancia de que no se les hubiera retirado boletaje en el lapso de un año, a lo que se contestó por la Procuraduría Agraria que si se aceptaba la propuesta, siempre y cuando la constancia fuera expedida por la IATA, presentando así la ahora inconforme la carta bajo protesta de decir



verdad que no se le había retirado boletaje, los pagos semanales del BSP, los que se encontraban en la propuesta técnica y que no se tomaron en cuenta; **Tercero**, no obstante que se formuló la solicitud a la IATA para que se extendiera la constancia de no retiro de boletaje, al acudir a las oficinas de dicho Organismo, se indicó que el mismo no extendía ese tipo de constancias, por lo que el día veinte de diciembre del año dos mil, el apoderado de la inconforme, se entrevistó con el C. Carlos Alanís Ramírez, para solicitarle expediera la constancia de referencia, ya que a otra agencia si se le había extendido, dándose cuenta en ese momento que había una solicitud de la Procuraduría Agraria, para saber quienes habían requerido la constancia de mérito, que el día veintiuno del mes y año en comento, realizó su petición por escrito a la IATA, por lo que al recoger el escrito de no retiro de boletaje, se percató que existía un documento para la Procuraduría Agraria, por el que se le daba contestación de la solicitud que realizó la que por razones desconocidas no se daba a conocer su contenido, así el día veintidós la Institución manifestó *"Esta representación desea hacer el señalamiento de que se tuvo una comunicación con el Lic. Carlos Alanís Ramírez, Coordinador BSP México, el cual confirmó que no es común que se extienda la constancia solicitada en la junta de aclaraciones a las agencias de viajes, sin embargo confirmó que la agencia de Viajes Génesis S. A. de C. V., le solicitó como caso de excepción le otorgase dicha constancia, misma que le fue extendida al interesado para los efectos que a este le convenga, así mismo, desconoce si alguna otra agencia realizó tal petición, ya que es la única persona facultada para otorgar dicho documento, esto fue por vía telefónica esta Institución solicitó por escrito tal información"*, de dicha manifestación surgieron varias violaciones a la ley de la materia como eran, a) que la inconforme no estuvo presente cuando se llevó a cabo la comunicación, es verdad que existe un documento requiriendo la información pero no esta la respuesta, b), el día veintiuno de diciembre del dos mil, se tuvo conocimiento que existía una contestación a la solicitud de información realizada por la Institución, lo que no se hizo del conocimiento de las participantes, es decir, al dictarse el resultado del fallo, ya se tenía conocimiento de la contestación de la IATA, lo que representaba que no había equidad, sino parcialidad para la Agencia Viajes Génesis, c) que se demostraba con la carta de fecha veintiuno de diciembre del dos mil, la solicitud hecha al funcionario de la IATA, para la expedición de la constancia de no retiro de boletaje, previa conversación y negativa a dar ese tipo de documentos, d) como caso excepcional se le otorgó la empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que no existía equidad e igualdad de circunstancias para todos los participantes y la autoridad no tomó en cuenta dicha manifestación, violando los lineamientos publicados el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, y con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en especial el punto 1.6, siendo que dicha constancia tiene fecha del día cinco de diciembre del dos mil, es decir, anterior a la fecha de la Junta de Aclaraciones, celebrada el día once del citado mes y año por lo que no reunía el requisito de un lapso de un año, además la constancia no señala el requisito de no retiro de boletaje por parte de la IATA; por tales motivos esta autoridad debía señalar que el resultado del análisis técnico, no se apegó a los requisitos de las bases, a los principios de equidad, igualdad y congruencia consagrados en los lineamientos emitidos, por la SECODAM (sic), de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, y a la ley invocada, en especial del artículo 26 segundo párrafo, debiendo las Dependencias y Entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a un participante, por lo que solicitaba se indicara que la inconforme cumplía en lo técnico y se debía abrir su sobre económico: aportando como pruebas a efecto de acreditar su dicho, 1.- Las documentales públicas consistentes en todo lo actuado en la Licitación Pública Nacional en cuestión, en especial de la Junta de Aclaraciones exhibida en copia simple, el acto de presentación de documentos de propuestas técnicas y económicas y la apertura de la propuesta técnica de los licitantes del día dieciocho de diciembre del dos mil, el resultado de la evaluación técnica y acta de apertura de sobres del día veintidós del mes y año en cita; 2.- las documentales privadas consistentes en: constancia

204

**CONTRALORIA INTERNA EN LA
PROCURADURIA AGRARIA
DIRECCION DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**INCONFORMIDAD No. 04/2000 y
ACUMULADO 01/2001**

expedida por la IATA a favor de la empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, que consta en la licitación, del escrito debidamente sellado por la IATA, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil, donde se requiere la constancia de no retiro de boletaje, la inspección judicial de la propuesta técnica de la Agencia Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de verificar los agravios expresados, y que la empresa mencionada no cumplía con los requisitos mencionados en las bases ello con fundamento en los artículos 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, probanzas que relacionaba con los agravios expresados, y que acreditaban las violaciones a la Ley de la materia y a los lineamientos mencionados, solicitando se le tuviera por presentado en tiempo y forma, por reconocida su personalidad, para lo cual acompañó el instrumento notarial respectivo, en su oportunidad tener por ofrecidas y relacionadas las probanzas mencionadas para su desahogo, y previos los trámites de ley se declare nulo el fallo técnico y todo lo actuado con posterioridad, señalando las directrices para la regularización del procedimiento, se admitiera su propuesta técnica y se procediera a la apertura de su propuesta económica.

10. Radicado y registrado que fue el escrito de inconformidad de mérito, en este Organismo de Control Interno, se dictó el acuerdo de inicio correspondiente, en el que se ordenó se formara el expediente correspondiente, se registrara en el Libro de Gobierno, se tuviera por acreditada la personalidad del promovente en los términos del testimonio notarial exhibido en original, el cual fue debidamente cotejado y devuelto al interesado, previa copia que de los mismos se agregó a los autos del expediente de mérito; por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; señalándose que por cuanto hacía a la prueba de inspección ofrecida, la misma se admitió y se determinó que su desahogo se llevaría cabo una vez que se obtuviera de la convocante el informe y constancias correspondientes que se le requerirían, dentro del término legal concedido por la ley; ordenándose la práctica de las investigaciones necesarias, así como las revisiones y estudios correspondientes y, en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiese.

11. Mediante oficio número 15/105/CI-031/2001, de fecha diez de enero del dos mil uno, se solicitó al Titular de la Dirección General de Administración de ésta Institución, que en un plazo de diez días naturales, remitiera un informe circunstanciado sobre los hechos motivo de la inconformidad, petición que se obsequió mediante el diverso DGA/044/2001 de fecha dieciocho de enero del dos mil uno, el cual en su parte substancial señala que el día treinta de noviembre del dos mil, la institución había emitido la convocatoria múltiple, dentro de la cual se encontraba la radicada con el número 15105001-011-00, convocada por la Procuraduría Agraria para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución, correspondiéndole el respectivo calendario de actividades, el cual se desarrolló de acuerdo a lo establecido, tanto en la convocatoria como en las Bases de la Licitación, que la junta de aclaraciones se llevó a cabo el once de diciembre del citado año, a las dieciséis horas, asistiendo a dicho acto las empresas licitantes de "Trebole Premier S. A. de C. V., Garza Travel Service S. A. de C. V., Viajes Génesis S. A. de C. V., Tayira Travel S. A. de C. V." (sic) contestándose las dudas y comentarios en dicho acto, que en dicho acto el representante de la Agencia Trebole Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable, preguntó "¿Por qué no se solicita a las agencias de viajes constancia de que no se les haya retirado el boletaje en el lapso de un año?" solicitándoles que manifestaran cual sería el documento que tuviera validez y fuera verificable por sí solo, respondiendo que tendría que ser una Carta de la "IATA", (International Air Transport Association), ya que una carta bajo protesta de decir verdad no era suficiente, preguntándose si no



era difícil obtener tal requisito, contestando que no, por lo que la respuesta quedó en términos de "Si se acepta, la petición siempre y cuando la Carta sea expedida por la IATA", dándose lectura tanto a la pregunta como a la respuesta, aceptándose la redacción de las mismas, por lo que se cuestionó si no había alguna otra pregunta u observación, por lo que al no haberla se dio por terminada la Junta de Aclaraciones a las dieciocho horas, del día de su inicio; que en su escrito de inconformidad la empresa quejosa, manifestaba que había presentado carta bajo protesta de decir verdad de que no se le había retirado boletaje y efectivamente así fue, sólo que lo solicitado fue una carta de la IATA, más no dicha protesta de decir verdad, posteriormente el día dieciocho de diciembre siguiente, en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones primera fase, se presentaron únicamente tres compañías las de *Trebole Premier S. A. de C. V.*, *Viajes Génesis S. A. de C. V.* y *Tayira Travel S. A. de C. V.*" (sic), aceptándose todas las propuestas ya que habían cumplido con todos los requisitos solicitados en el punto 5.4. de las Bases de la Licitación; así el día veintidós del mes y año en comento, se dio a conocer el resultado de la evaluación técnica en la que se determinó como no aceptada las de las empresas "*Trebole Premier S. A. de C. V.* y *Tayira Travel S. A. de C. V.*," (sic), debido a que no incluyeron la Carta de que no les había sido retirado el boletaje en el lapso de un año por la "IATA", ello con fundamento en el artículo 33 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señalando por su parte la inconforme que se encontraba mal fundado y motivado, lo que sería cierto si se diera una lectura tendenciosa del numeral fracción en comento, ya que el último párrafo del 33 fracción II, a la letra dispone: "cualquier modificación a las bases de la licitación derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las bases de licitación"; siendo que en dicho documento se hizo la aclaración que en observancia del artículo 31 fracción XI y XVIII, último párrafo de la citada ley, la convocante no exigió de sus bases de licitación requisitos que pudieran limitar la libre participación de los interesados, con lo cual no se violentaban los lineamientos, emitidos por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del quince de marzo de mil novecientos noventa seis, así como el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley invocada; respecto a la existencia de un documento para la Procuraduría Agraria, expedido por la IATA, que contenía la respuesta de una petición de información realizada, a la Asociación antes mencionada, comentaba que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios tuvo conocimiento del documento de referencia hasta el día ocho de enero del año en curso, en el cual se consignaba que a la empresa quejosa, le fue suspendida su operación de manera total entre el diecinueve de octubre y el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que una vez que la agencia aprobó todo el proceso de reacreditación que le fue fijado, la reinstalaron, asimismo que al licitante Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, tuvo un retiro precautorio de boletaje por un periodo de siete días a mediados del año dos mil, después del cual le retornado y reinstalada al cubrir la totalidad de su adeudo, ya que la causa del retiro precautorio fue el retraso en el pago de recortes, en lo tocante a la empresa Trebole Premier Sociedad Anónima de Capital Variable, no ha tenido retiros precautorios registrales. Por lo que hace a los agravios vertidos por la inconforme la convocante manifestó, que en lo referente al primero de los esgrimidos se debería considerar como infundado, en atención a lo expuesto en los hechos 3 y 5 de su informe; que en relación a los agravios reproducidos en el punto 6 del apartado de hechos, se debería considerar como infundados e insuficientes, en base a lo expuesto en lo hechos manifestados en el informe que para el efecto aportó, ya que para llegar a la conclusión de que la empresa inconforme no cumplía con los requisitos solicitados se había realizado un análisis profundo y minucioso; que al determinarse que la empresa inconforme no cumplía con los requisitos en cuestión, medió un análisis profundo y minucioso; por lo que se ponía de manifiesto que se había cumplido con lo dispuesto en la normatividad aplicable a la materia, a la cual se habían ajustado las bases de la licitación, demostrándose por el contrario que la inconforme no había cumplido con los requisitos solicitados e incorporados en la Junta de Aclaraciones a petición de la empresa Trebole



Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que motivaron la evaluación opuesta a los intereses de la ahora inconforme, lo que no contravenía lo previsto en los artículos "4º, 31 fracciones XI y XVIII último párrafo y 33 fracción II de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público," como infundadamente se argumentó en el escrito de inconformidad; por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción III de la referida Ley, se debería declarar improcedente la inconformidad en cuestión.

12. Por oficios números 15/105/CI-032/2001 y 15/105/CI-033/2001, de fechas diez de enero del dos mil uno, con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 26 fracción III punto 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se informó a las empresas "Viajes Génesis, S. A. de C. V. y Trebole Premier, S. A. de C. V.," que la empresa Tayira Travel Sociedad Anónima de Capital Variable, había promovido inconformidad en contra del acto de fallo técnico y apertura de proposiciones económicas, contenido en el acta de fecha veintidós de diciembre del dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-011-00, convocada por la Procuraduría Agraria para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución, lo anterior a efecto de que dentro del término previsto por la Ley manifestaran lo que a su derecho conviniera.

13. Con fecha dieciocho de enero del dos mil uno, se recibió en este Organismo de Control Interno, el escrito de esa misma fecha, signado por el administrador único de la Empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual en su calidad de tercero perjudicado y en cumplimiento al emplazamiento que se le efectuara, comparecía ante este Organismo de Control Interno, acreditando su personalidad en los términos del instrumento notarial, número 24145, volumen 375, protocolizada por el Notario Público número 198, Licenciado Enrique Almaraz Pedraza, el cual previo cotejo que se realizó con su original, se ordenó agregar a los autos del expediente de inconformidad 01/2001, curso constante de ocho fojas útiles escritas por una sola de sus caras, el que entre otras cosas refiere que estando en tiempo y forma a nombre de su representada, en uso de su garantía de audiencia manifestaba que respecto al escrito de inconformidad presentado, en lo tocante a los hechos primero y segundo ni se afirmaban ni se negaban por no ser propios, los marcados con los números tres y cuatro, los aceptaba en su totalidad por ser ciertos, aclarando que el análisis técnico de fecha veintidós de diciembre del dos mil, se encontraba ajustado a derecho; en lo concerniente a los agravios indicó que el primero de los mencionados referente a que el fallo técnico se encontraba mal fundado y motivado ya que el artículo aplicado no era adecuado para sustentar la resolución, tales afirmaciones eran ilegales e inoperantes, ya que la motivación legal que había servido de base para descalificar a la ahora inconforme lo había sido el que no incluyó la carta de no retiro de boletaje, de lo que se desprendía el razonamiento sustancial del resultado evaluatorio, citando al efecto diversa Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, la que en obvio de repeticiones no se reproduce; asimismo respecto al agravio segundo señaló, que era infundado e inoperante, su argumento en el sentido de que exhibió bajo protesta de decir verdad de que no se le había retirado boletaje, así como de los pagos semanales del BSP, argumentos que eran infundados y desafortunados pues el fallo no se había sustentado en el examen de dichos documentos, sino en el cumplimiento formal impuesto en la Junta de Aclaraciones de bases del once de diciembre del dos mil, consistente en la constancia expedida por la IATA, de que no se le hubiera retirado boletaje en el lapso de un año, por lo que al no haber cubierto dicho requisito formal era claro concluir que se incumplió y por ende la motivación legal de su descalificación; en lo tocante al agravio tercero señaló que era infundado e ilegal en virtud de que sólo se limitaba a señalar meras afirmaciones de carácter subjetivo, careciendo el argumento de la inconforme de lo que real y jurídicamente se consideraba un



agravio, toda vez que no indicaba la parte de la resolución que le causó agravio, no expresó con razonamiento lógico jurídico la afectación de sus derechos que con el acto combatido se le hubiera ocasionado, no refirió la norma jurídica que se dejó de aplicar o se aplicó de manera inexacta, transcribiendo diversa jurisprudencia para sustentar su razonamiento, por lo que concluía que el agravio esgrimido por la inconforme era inoperante; que respecto a la afirmaciones plasmadas en el sentido de la supuesta inequidad de un funcionario de la IATA, ya que de manera excepcional le había otorgado a su representada la constancia en cuestión, ello era absurdo y equivocado, ya su representada había obtenido dicha constancia por haber realizado con anticipación los trámites correspondientes, astucia de la que careció la inconforme y que se convirtió en pereza, ya que como la propia inconforme lo indicó hasta el día veintiuno de diciembre del dos mil, es decir, un día antes a la fecha programada para la evaluación técnica, solicitó tal constancia al Organismo de referencia, por lo que se demostraba que no existió inequidad por parte de la IATA y mucho menos por la Entidad convocante, ya que la realidad era que la empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, no había cumplido con el requisito de exhibir a su propuesta técnica la constancia de que no se le había retirado boletaje en el lapso de un año, resultando infundadas por tanto sus pretensiones de la inconforme; solicitando por otro lado se iniciara una línea de investigación para determinar de que forma la empresa inconforme obtuvo el oficio DRMS/956/2000, de fecha veinte de diciembre del dos mil, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios de la Procuraduría Agraria, ya que era de carácter confidencial y sólo debía obrar en el expediente conformado con motivo del procedimiento licitatorio, el cual solo debía ser manejado por las autoridades correspondientes de la Institución; en tal virtud se debería declarar infundado el escrito de inconformidad en cuestión, de acuerdo con el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; solicitando al efecto tenerlo por presentado en tiempo y forma, manifestando lo que a su derecho convino en relación con el escrito de inconformidad en comento, y que se dictara la resolución correspondiente en la que se determinara infundada la inconformidad que nos ocupa, confirmándose el fallo técnico de fecha veintidós de diciembre de dos mil.

14. Atento al estado procesal que guardaban los autos del expediente de inconformidad en que se actúa con fecha veintitrés de enero del dos mil uno, se dictó acuerdo mediante el cual se fijó hora, fecha y lugar para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la inconforme, proveído que fue debida y legalmente notificado a la Representante Legal de la empresa "Tayira Travel, S. A. de C. V.", como consta en el acuse de recibo del oficio número 15/105/CI-115/2001, que corre agregado al legajo de cuenta.

15. Corre agregado en autos proveído de fecha veinticuatro de enero del dos mil uno, dictado dentro de los autos del expediente de inconformidad número 01/2001, por el que se tuvo por recibido el escrito de fecha diecinueve del citado mes año, signado por el Administrador Unico de la empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el que realizó diversos señalamientos a efecto de sustentar su dicho, ofreciendo como prueba superveniente de su parte la documental pública consistente en la tarjeta informativa que obraba a fojas noventa y tres de las copias certificadas de la Licitación Pública Nacional 15105001-001-00, probanza que se tuvo por ofrecida y se reservó su admisión en su momento procesal oportuno.

16. Con fecha siete de febrero del dos mil, en las oficinas que ocupa este Organismo de Control Interno, tuvo verificativo el desahogo de la prueba de inspección a que se ha hecho referencia en el resultando quince del cuerpo del presente fallo, diligencia en la cual se hizo constar la comparecencia del C. Noe Elizarraras Rios, Apoderado Legal de la empresa "Tayira Travel, S. A. de C. V.",



personalidad que tenía debidamente acreditada en los autos del expediente de inconformidad que nos ocupa, diligencia en la cual se le puso a la vista las constancias que integraban hasta ese momento el legajo de inconformidad 01/2001, así como las copias certificadas del expediente de Licitación Pública Nacional número 15105001-011-00, que al efecto remitió la Dirección General de Administración de esta Institución; acto en el cual el oferente con fundamento en el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, precisó que como se podía observar la fecha de expedición de la constancia expedida por la IATA a favor de la empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima, es del día cinco de diciembre del dos mil, es decir, se expidió seis días antes de la junta de aclaraciones de bases, celebrada el día once del mes y año en cita, por lo que no cumplía con el año requerido en la misma, además de que no cumplió con lo estrictamente especificado en la pregunta número uno de la Agencia Trebole Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable, que a letra refiere *Pregunta No. 1 ¿Por qué no se solicita a las Agencias de Viajes constancia de que no se les haya retirado boletaje en el lapso de un año? Respuesta: Si se acepta, la petición siempre y cuando la carta sea expedida por la IATA*, observándose que del escrito aportado por la empresa ganadora, no aparecía el texto de que no se le hubiera retirado boletaje durante un año, de conformidad con lo solicitado en la referida Junta de Aclaraciones, destacando que el hecho de que se hubiera cumplido con los estándares fijados para la operación como agencia de viajes, no implicaba de ninguna manera que no se le hubiera retirado boletaje en el término previsto, ya que esto podía acontecer en cualquier momento y con el simple pago de las obligaciones atrasadas se regularizaba la situación de la empresa.

17. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil uno, se tuvo por recibido el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el Administrador Unico de la Empresa "Tayira Travel, S. A. de C. V.", mediante el cual solicitó se tomara en cuenta al momento de emitir resolución, los documentos que corren agregados en el expediente de mérito, a fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve, mismos que ofrecía como prueba superveniente de su intención y que relacionaba con los agravios expuestos en su escrito de inconformidad, requiriendo asimismo copia certificada de las mismas, acordándose de conformidad tanto la admisión de la probanza ofrecida, así como la expedición de las copias certificadas solicitadas, previo pago de derechos que al efecto se realizara y razón que de su recibo obrara en autos.

18. Mediante proveído del día veintitrés de febrero del dos mil uno, en atención al estado procesal que guardaban los autos de los expedientes de inconformidad números 04/2000 y 01/2001, instruidos en este Organismo de Control Interno, con motivo de las inconformidades promovidas por las empresas "Trebole Premier, S. A. de C. V." y "Tayira Travel, S. A. de C. V.", respectivamente, y toda vez que ambas se incoaron en contra del acto de fallo técnico y apertura de propuestas económicas, contenido dentro del acta de fecha veintidós de diciembre del dos mil, relativa a la licitación pública nacional número 15105001-011-00, convocada por la Procuraduría Agraria para la contratación de servicios de agencia de viajes para la expedición de pasajes aéreos, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, a fin de evitar resoluciones contradictorias, en atención a los principios jurídicos de economía procesal y congruencia de las sentencias, se acordó la acumulación del expediente más reciente al de mayor antigüedad, con el objeto de que se tramitaran y resolvieran en uno solo.

19. Una vez concluida la investigación a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se turnó el expediente a resolución.



CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría Interna es competente para conocer el presente asunto, al tenor de lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 68 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 26 fracción III punto 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y, 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

II. Del estudio y justipreciación de las constancias que integran el expediente en que se actúa se llega al conocimiento que este se integró con motivo de los escritos de inconformidad de fechas veintiocho de diciembre del año dos mil, y nueve de enero del dos mil uno, signados por los CC. José Benjamín Fernández y Fidel Valencia Hernández, Representante Legal de la empresa Trebole Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Administrador Unico de la Empresa Tayira Travel Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente, mediante los cuales presentaron inconformidad en contra del fallo de la evaluación técnica y apertura de proposiciones económicas, contenido en el acta de fecha veintidós de diciembre del dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-011-00, convocada por la Procuraduría Agraria para la expedición de pasajes aéreos de la Institución, en virtud de que les causaba agravios, mismos que se precisan en los resultandos uno y diez del cuerpo de la presente resolución, en la que de manera coincidente solicitaron se valorara en forma justa sus propuestas, tomando en consideración que cumplieran con todos los requisitos señalados en las Bases de la Licitación, solicitando se revocara el fallo técnico en comento, a efecto de realizar una nueva evaluación, que se ajustara a los requerimientos técnicos señalados en las Bases, requiriendo para tal efecto, se ordenara la reposición del procedimiento licitatorio, dejándose sin efecto el fallo técnico emitido por la convocante a fin de cumplir con la normatividad vigente, se continuara con el procedimiento apegado a derecho, dictándose la resolución correspondiente, aportando ambas diversas probanzas a efecto de acreditar su dicho.

III. Por razones de método jurídico y de economía procesal este Organismo de Control Interno procede a analizar la inconformidad planteada por el Representante Legal de la empresa Trebole Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable; al respecto cabe señalar que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, así como la valoración de los argumentos esgrimidos tanto por la inconforme, como por la Procuraduría Agraria, a través del informe que rindiera la Dirección General de Administración ante este Organismo de Control Interno a efecto de sustentar su fallo, y de la contestación que en su calidad de tercero perjudicado presentara la empresa ganadora de la licitación, Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, se llega al conocimiento, que la inconformidad de referencia presentada en contra del fallo de la evaluación técnica y apertura de proposiciones económicas, contenido en el acta de fecha veintidós de diciembre del dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-011-00, convocada por la Procuraduría Agraria, para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución, es procedente y fundada, toda vez que el dictamen en cuestión, no solo fue infundado sino que estuvo viciado y carente de motivación, lo anterior al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen:



Si bien es cierto la convocante sustentó su fallo de evaluación técnica contenido en el acta de fecha veintidós de diciembre del dos mil, en el sentido de que no se admitía la propuesta técnica de la empresa inconforme, toda vez que no había cumplido con los requisitos solicitados en la Junta de Aclaraciones del once de diciembre del citado año, en la que se acordó que las empresas participantes en la licitación que nos ocupa, solicitaran una constancia a la IATA (International Air Transport Association), de que no se les hubiera retirado el boletaje en el lapso de un año, ya que una carta bajo protesta de decir verdad no era suficiente, así como que dicho requisito pasó a formar parte integrante de las Bases, también lo es, que como se puede apreciar de las constancias que al efecto aportó la empresa Trebole Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable, en lo particular de los escritos de fechas catorce y diecinueve de diciembre, que corren agregados a fojas treinta y dos y treinta y cuatro del legajo en que se actúa, dirigidos a la IATA, llevó a cabo las acciones conducentes a efecto de obtener el requisito de mérito, documentales privadas a las que de conformidad con lo previsto en los artículos 133, 140, 142, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se les otorga valor probatorio pleno y da constancia de lo expuesto en las misma ya que no fueron objetadas por ninguna de las partes en el presente procedimiento, siendo que incluso en el escrito señalado en último término, y que fuera ingresado previamente a la emisión del fallo técnico, tanto en este Organismo de Control Interno como en la propia Dirección de Recursos Materiales y Servicios, encargada directa de la tramitación del procedimiento licitatorio, se indicó que la IATA, se había negado a proporcionar a la inconforme la constancia de referencia y que a la empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, si se le había concedido la misma, situación que por sí misma presuponía una inequidad que se hizo del conocimiento con antelación del Area encargada de la licitación, no obstante ello no se practicó ninguna medida a efecto de esclarecer dicha circunstancia, y si bien la conducta inequitativa recayó propiamente en un Organismo ajeno a la Institución y del cual no se tiene injerencia, lo cierto es que al tener conocimiento la convocante de la parcialidad con que se estaba extendiendo dicha constancia se debió verificar su validez. Al margen de lo anteriormente expuesto es importante señalar que el fallo que se recurre en sí mismo no se considera infundado por el hecho de que la empresa Trebole Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable, hubiera agotado todas las medidas a efecto de que se le otorgara la constancia por parte de la IATA, ello en virtud de que la irregularidad la cometió dicho Organismo, más no la convocante, no obstante es de destacarse el hecho de que a pesar de que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, tuvo conocimiento previo de dicha anomalía no proveyó acción alguna para esclarecerla.

Habida cuenta lo anterior es de substancial importancia el destacar que corre agregada en autos a foja treinta y seis, copia simple del oficio DRMS/956/2000, de fecha veinte de diciembre del dos mil, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios de esta Institución, dirigido al Coordinador BSP de la International Air Transport Association, (IATA), a través del cual le indica que *"En atención a la conversación sostenida con usted, vía telefónica el día 20 de diciembre del año en curso, mediante la cual se hace de su conocimiento la realización de la Licitación Pública Nacional para la contratación de una agencia de viajes para expedición de pasajes aéreos, y de acuerdo a sus comentarios al respecto, de que no es común otorgarles a las agencias de viajes, carta que manifieste el adecuado cumplimiento a los procedimientos y estándares fijados para la operación como agente de viajes; así como de retiro del boletaje, le solicitó de no haber inconveniente de su parte se nos informe si alguna de las siguientes agencias ha presentado dicha solicitud y a cuales se les extendió las constancia solicitada: Viajes Génesis, S. A. de C. V., Tayira Travel, S. A. de C. V."*



Trebole Premier, S. A. de C. V.; documental pública a la que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129, 130, 142, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se le otorga pleno valor probatorio y da constancia de lo expuesto en la misma ya que no fue objetada por ninguna de las partes en el presente procedimiento, constituyéndose de igual manera en una confesión expresa, ello con fundamento en los numerales 197 y 199 del Código invocado y hace prueba plena de lo señalado en esta, acreditan fehacientemente que la convocante no aplicó un criterio imparcial y equitativo al no aceptar la propuesta técnica de la empresa Trebole Premier Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que como se puede apreciar con toda claridad del propio texto del oficio en comento, la convocante tenía previo a la emisión de su fallo técnico, pleno conocimiento de que no era común otorgar a las agencias de viajes el requisito contemplado en la Junta de Aclaraciones, circunstancia que paso por alto y que ni siquiera señaló en el fallo que nos ocupa, siendo omisa la autoridad convocante al respecto; emitiendo incluso un fallo sin tener aparentemente contestación formal alguna por parte del Organismo a quien solicitó dicha información, lo que evidencia de manera clara que el fallo de mérito al momento en que se efectuó carecía de su debida integración; de lo que se desprende la irregularidad con la cual se llevó a cabo el procedimiento licitatorio que nos ocupa, y si bien al igual que lo referido en el párrafo que antecede, no es un elemento contundente para determinar como infundado el fallo técnico emitido, no debe pasar desapercibido de esta resolutoria las circunstancias en que aconteció el desahogo del procedimiento en cuestión, a efecto de realizar una justipreciación exhaustiva y minuciosa del caso en cuestión.

Precisado lo anterior es de destacarse que en el caso se estima que el fallo emitido dentro de la evaluación técnica y apertura de proposiciones económicas, contenido en el acta de fecha veintidós de diciembre del dos mil, fue infundado al tenor de la concatenación de los razonamientos expuestos en los dos párrafos anteriores, así como de los propios argumentos esgrimidos tanto por la convocante, como por la empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de sustentar la validez del mismo, ello al tenor de que la Institución en el informe que rindiera a este Organismo de Control Interno, a través del oficio DGA/005/2001, de fecha quince de enero del dos mil uno, documental pública a la que de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 130, 142, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se le otorga pleno valor probatorio y da constancia de lo expuesto en la misma, refiere en su parte substancial que en la junta de aclaraciones llevada a cabo el once de diciembre del citado año, el representante de la Agencia Trebole Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable, preguntó "*¿Por qué no se solicita a las agencias de viajes constancia de que no se les haya retirado el boletaje en el lapso de un año?*" contestándose "*Si se acepta, la petición siempre y cuando la Carta sea expedida por la IATA*", y que al darse a conocer el resultado de la evaluación técnica en la que se determinó como no aceptada las de las empresas "*Trebole Premier S. A. de C. V. y Tayira Travel S. A. de C. V.*" debido a que no incluyeron la Carta de que no les había sido retirado el boletaje en el lapso de un año por la "IATA", resulta a todas luces contradictorio y carente de toda lógica jurídica, estimándose incluso una parcialidad con el único objeto de pretender favorecer de manera inmediata a la empresa ganadora de la licitación que nos ocupa, para así no tener que pasar a la apertura de las propuestas económicas de las participantes, esto dado que la convocante al emitir el fallo de referencia de manera por demás omisa y sin fundamento alguno, paso por alto el hecho evidente de que de igual manera la empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, no cubrió el requisito aludido por la convocante e invocado como sustentó para descalificar a las otras dos empresa participantes en la licitación, a mayor abundamiento la convocante pretendió ignorar que la misma empresa ganadora no exhibió la constancia o carta expedida por la IATA (International Air



Transportation Association), en la que se indicara que no se le había retirado boletaje durante el lapso de un año, así como que dicho requisito en estricto sentido fue solicitado hasta el día once de diciembre del dos mil, y la empresa determinada como ganadora exhibió de manera por demás improcedente un documento expedido por el Organismo en cuestión de fecha cinco de diciembre anterior, es decir, no sólo no cubría el requisito de tiempo previsto en la Junta de Aclaraciones, sino que además no era conducente para tener por cubierto lo requerido, toda vez que como se puede observar de dicho documento, que obra a foja ciento cincuenta y uno del expediente de inconformidad en que se actúa, documental privada a la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 140, 142, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se le otorga pleno valor probatorio y da constancia de lo expuesto en la misma ya que no fue objetada por ninguna de las partes en el presente procedimiento e incluso fue ofrecida por la convocante, el mismo en ninguna parte del texto refiere que no se le retiró boletaje en el lapso de un año, simplemente la convocante infirió, de manera indebida, que en virtud de indicar el documento de referencia que *"de acuerdo a nuestros registros, -la agencia Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable- desde hace tres años ha observado un adecuado cumplimiento a los procedimientos y estándares fijados para la operación como agente de viajes, no existiendo registrada ninguna irregularidad operativa en su contra durante este tiempo"*, texto del que se puede observar de manera clara que en ninguna de sus partes refiere que no se le ha retirado boletaje durante el término de un año, aunado a que la convocante de manera lógica desconocía los términos a que se refería el Organismo que expidió dicha constancia, al realizar dichos señalamientos, habida cuenta que no sólo no estaba dirigida directamente a la Procuraduría Agraria, sino que era de una fecha anterior a la Junta de Aclaraciones en que se requirió la carta que nos ocupa y a que no se ignora cuales son los *"procedimientos y estándares fijados para la operación como agente de viajes"*.

Así mismo no pasa desapercibido que la empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su contestación como tercero perjudicado en la inconformidad de mérito, señaló que *"el fallo técnico del veintidós de diciembre del dos mil, no se sustentó en el examen de tal carta de bajo protesta de decir verdad, sino en el cumplimiento formal impuesto por la propia empresa Trebole Premier, S. A. de C. V., (la inconforme) en la junta de aclaraciones de bases el 11 de diciembre del 2000, consistente en que se solicitara a las propias Agencias de Viajes participantes en exhibir una constancia de que no se les haya retirado boletaje en el lapso del último un año, requisito éste que fue aceptado por la Dependencia convocante, con la condición de que la misma fuera expedida por la IATA, razón por la cual al no haber cumplido Trebole Premier, S. A. de C.V. con dicho requisito formal, pues no fue exhibida la constancia expedida por la IATA, en donde se indicara que no se le había retirado boletaje en el lapso de una año, es claro concluir que incumplió con tal requisito..."* manifestación que obra a foja ochenta y tres del expediente en que se actúa, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 140, 142, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, hace prueba plena de lo expuesto en ella y robustece la determinación de esta autoridad señalada en el párrafo primero del cuerpo del presente considerando, toda vez que del texto en cuestión se observa de manera clara que la propia empresa ganadora reconoce, por una parte, que no se aceptó la propuesta técnica de la inconforme por no exhibir el requisito de la Carta expedida por la IATA, aceptando de igual forma que dicha constancia debía contener la referencia de no retiro de boletaje por el lapso de una año, y que dicho requisito fue solicitado hasta el día once de diciembre del dos mil, más no el día cinco del citado año, es decir, acepta el hecho de que es procedente la descalificación de la inconforme pero pasa por alto el hecho que al igual que las empresa que fueron descalificadas no cumplió con el requisito solicitado en la Licitación de mérito.



213
000108

De igual manera es importante precisar que esta Contraloría Interna al entrar al estudio minucioso del asunto de cuenta, observó el hecho de que el mismo día que la convocante requirió la información a la IATA (International Air Transportation Association), es decir el veinte de diciembre del dos mil, se contestó el mismo, ingresándose en esta Dependencia aparentemente y según acuses de recibo hasta el día ocho de enero del dos mil uno, circunstancia irregular que si bien no le es atribuible a la convocante, se desconoce las causas de dicho proceder, de manera textual se hace la referencia en el rubro de retiro de boletaje que a la empresa Viajes génesis, Sociedad Anónima de Capital variable, a mediados del año dos mil, tuvo un retiro precautorio de boletaje por un lapso de siete días, señalamiento que obra a foja ciento cincuenta y tres del legajo en que se actúa y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 140, 142, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, hace prueba plena de lo expuesto en ella ya que no fue objetado por ninguna de las partes e incluso fue ofrecida por la propia convocante, dejando entrever dicha situación lo importante que era para esta institución el obtener y recabar estrictamente lo requerido en la Junta de Aclaraciones del once de diciembre del dos mil, habida cuenta que en la especie se esta en la presencia de un procedimiento de licitación cuyo marco de actuación debe estar sujeto a los criterios de imparcialidad, equidad y legalidad, debiéndose observar y vigilar su estricto cumplimiento para garantizar la certeza y confiabilidad de las Licitaciones Públicas, ya que de lo contrario se estaría en presencia de actos que presupondrían el propósito indebido de favorecer los intereses de las empresas ganadoras.

En tal virtud y al tenor de los razonamientos expuestos, los que adminiculados con las probanzas señaladas en el cuerpo del presente considerando, se arriba a la conclusión que la convocante aplicó un criterio parcial y de inequidad al no aceptar la propuesta técnica de la empresa inconforme, por lo que hace al requerimiento de Carta de la IATA de no retiro de boletaje por el término de un año, habida cuenta que ninguna de las participantes la exhibió, es decir, ni la empresa que determinó como ganadora reunió el mismo, elementos que al ser justipreciados entre sí corroboran de manera evidente la incongruencia de la convocante al aceptar que la empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, si había presentado la constancia en cuestión. En ese orden de ideas se estima que los argumentos vertidos por la convocante resultan insuficientes para sustentar como debidamente fundado y motivado el acto por medio del cual determinó como no aceptada la propuesta técnica de la empresa ahora inconforme, ya que de manera evidente son contradictorios y no señalan claramente, los razonamientos por lo cuales llegó a la conclusión de determinar tal apreciación, sin concluir que de igual manera la empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, no reunía tampoco tal requisito.

Atento a lo expuesto esta Contraloría Interna estima que en la especie, con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es procedente determinar la nulidad del procedimiento de Licitación que nos ocupa a partir del acto de fallo técnico y apertura de proposiciones económicas, contenido en el acta de fecha veintidós de diciembre del dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-011-00, convocada por la Procuraduría Agraria para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución, con el fin de asegurar a la Procuraduría Agraria las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

CONTRALORIA INTERNA EN LA
PROCURADURIA AGRARIA
DIRECCION DE QUEJAS Y DENUNCIAS
INCONFORMIDAD No. 04/2000 y
ACUMULADO 01/2001

SECRETARIA
DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO
ADMINISTRATIVO



En tal tesitura es de destacarse que esta autoridad se abstiene de entrar al estudio de los agravios expuestos en la inconformidad 01/2001, incoada en contra del acto de fallo técnico y apertura de propuestas económicas, contenido dentro del acta de fecha veintidós de diciembre del dos mil. relativa a la licitación pública nacional que nos ocupa, convocada por la Procuraduría Agraria para la contratación de servicios de viajes para la expedición de pasajes aéreos, y que en su oportunidad se acumulara al expediente de inconformidad 04/2000, en virtud de que cualquiera que fuera el resultado de los mismos en nada variaría el sentido y alcance del presente fallo.

Al margen de lo expuesto, córrase traslado del presente fallo a la Dirección de Quejas y Denuncias de este Organismo de Control interno, a efecto de que con fundamento en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I, II y IV, 2º, 3º fracción II y 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 134 de la Ley Agraria; 26 fracción IV inciso c) punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y, 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, de así estimarlo procedente se practiquen las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y de resultar procedente se turne para la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades; en contra de los servidores públicos que resulten presuntos responsables, por la transgresión de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente determinar la nulidad de la Licitación Pública Nacional número 15105001-011-00, convocada por la Procuraduría Agraria para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución, a partir del acto de fallo técnico y apertura de proposiciones económicas, contenido en el acta de fecha veintidós de diciembre del dos mil, ordenándose su reposición a partir de dicho acto, lo anterior a efecto de asegurar a la Procuraduría Agraria las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

SEGUNDO.- Córrase traslado del presente fallo a la Dirección de Quejas y Denuncias de este Organismo de Control interno, a efecto de que de así estimarlo procedente, se forme el expediente correspondiente con el objeto de que se practiquen las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y de resultar procedente se turne para la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades; en contra de los servidores públicos que resulten presuntos responsables, por la transgresión de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

214



SECRETARIA
DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO
ADMINISTRATIVO

215
CONTRALORIA INTERNA EN LA
PROCURADURIA AGRARIA
DIRECCION DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INCONFORMIDAD No. 04/2000 y
ACUMULADO 01/2001

000138

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a los CC. Procurador Agrario, al Director General de Administración, a los representantes legales de las Empresas Trebole Premier, Sociedad Anónima de Capital Variable; Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable; y, Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Así lo resolvió y firma el C. Contador Público José Angel Lozano Muñoz, Contralor Interno en la Procuraduría Agraria.

C. P. JOSE ANGEL LOZANO MUÑOZ



VMFV/OAVD